

Séptima Sala Regional en la Ciudad de México

Expediente.- 6562/25-17-07-5

Actor.- *****

Autoridad Demandada.- Consejo
Consultivo de la Delegación Sur del
Distrito Federal del Instituto Mexicano del
Seguro Social

Magistrada Instructora.-
Diana Armida Muñoz

Secretario de Acuerdos.-
Jorge Luis Rivera Medel

1

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.- VISTOS para resolver los autos del juicio en que se actúa, encontrándose debidamente integrada la **Séptima Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal**, por el **Magistrado Miguel Toledo Jimeno** en su carácter de **Presidente de Sala** y Titular de la Tercera Ponencia; la **Magistrada Diana Armida Muñoz** Titular de la Segunda Ponencia, y el **Magistrado Julio César Vázquez Cruz** Titular de la Primera Ponencia, ante el Secretario de Acuerdos **Jorge Luis Rivera Medel**, que actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva.

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común el **26 de marzo de 2025**, *********, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de las resolución contenida en el acuerdo ********* dictado por el Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el

cual resuelve infundado el recurso de inconformidad y confirma el oficio con número ***** de fecha 20 de mayo de 2024 emitido por el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual determinó dar de baja del régimen obligatorio del seguro social a ***** .

2º. Por auto de 1 de abril de 2025 se requirió a la promovente diversa prueba así como las copias de traslado respectivas.

3º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común el 8 de mayo de 2025, la parte actora cumplimento el requerimiento antes mencionado.

4º. Por auto de 9 de mayo de 2025 se tuvo por cumplimentado parcialmente el requerimiento formulado por auto de 1 de abril de 2025 y se admitió a trámite la demanda. Asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que, en el término de ley, formulara su contestación a la demanda.

5º. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el 7 de julio de 2025, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda.

6º. Por auto de 9 de julio de 2025, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, concediéndose a la parte actora el término de ley para formular su ampliación a la demanda.

7º. Mediante diverso proveído de 1 de septiembre de 2025, se declaró precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación a la demanda y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se concedió a las partes el termino de ley para formular alegatos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 3, fracción V, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 5º transitorio, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante la exhibición que de la misma hace la parte actora y por el reconocimiento que de ella hace la autoridad demandada en su contestación.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de estudio prioritario este órgano jurisdiccional entra al estudio de la única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, misma en la que manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe sobreseerse el juicio de nulidad en término del artículo 9, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Señala que lo anterior es así toda vez que los actos impugnados, por medio del cual se le comunica al actor que su supuesto trabajador de nombre ***** *****, no se ubica en el supuesto de aseguramiento del Régimen Obligatorio señalado en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, por lo que se le procedió a dar de baja; no afecta el interés jurídico del demandante y en todo caso, se le libera del pago de las cuotas obrero-patronales por lo que respecta a dicha persona física.

Aduce que es ***** *****, a quien se le causa perjuicio, por lo que a él le corresponde interponer los medios de defensa que estime pertinentes.

Resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, conforme a los siguientes razonamientos:

En aras de evidenciar lo anterior habrá que remitirnos al contenido del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone lo siguiente:

"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
 (...)
 V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
 (...)"

De la hipótesis transcrita, se desprende que este Tribunal, conocerá de los juicios en contra de las resoluciones que causen un

agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 3 mencionado, así como en contra de las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Asimismo, conviene traer a colación el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su fracción I dispone lo siguiente:

"Artículo 80.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado."

(...)"

En artículo en comento prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo cuando, entre otros supuestos, el acto combatido no afecte los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

En términos generales, el ejercicio de las acciones jurisdiccionales requiere: a) La existencia de un derecho o el desconocimiento de una obligación; b) La necesidad de declarar o preservar un derecho, y c) El interés del actor para deducirla, y que falta el requisito de interés cuando no puede alcanzarse el objeto de la acción aun suponiendo favorable la sentencia.

Luego entonces, cuando el artículo 3º, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, habla de resoluciones que causen agravio en materia fiscal, y el artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que resulta improcedente el juicio de nulidad contra resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del demandante; puede aseverarse que ambos preceptos se refieren a una afectación a la esfera jurídica en términos generales, es decir, a la existencia de un derecho o el desconocimiento de una obligación.

Se dice lo anterior, pues no puede llegarse al extremo - como lo pretende la demandada de que por el simple hecho de que una resolución administrativa quite obligaciones fiscales al demandante, como ocurre cuando se da de baja a un trabajador del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, el patrón no se encuentre afectados en sus intereses jurídicos, pues con la emisión de dicha resolución se da el desconocimiento de una obligación, lo que indefectiblemente trasciende en su esfera jurídica.

Encuentra sustento lo anterior en la tesis cuyos datos y contenido se cita a continuación:

Época: Novena Época Registro: 185150 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Enero de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: 1.130.A.74 A Página: 1802

INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN

TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Por tanto, se considera que en las resoluciones impugnadas sí causan un agravio en materia fiscal, en tanto que se indica al actor que su supuesto trabajador de nombre *****
*****, no se ubica en el supuesto de aseguramiento del Régimen Obligatorio señalado en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, por lo que se le procedió a dar de baja.

En efecto, precisamente por las anteriores consideraciones es que se le causa un agravio en materia fiscal al ahora demandante, al determinar dar de baja al C. *****
*****, del régimen obligatorio de seguridad social, que comprende los seguros de

riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro; cesantía en edad avanzada y vejez; y guardería y prestaciones sociales que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que resulta infundada la primera causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, y en consecuencia no procede sobreseer el presente juicio contencioso administrativo.

Además, el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, establece que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esa ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Visto lo anterior, es evidente que se está en presencia de una controversia entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y un patrón, en tanto que el oficio impugnado se dirige a éste, y a través de él se da de baja como su trabajador al C. ***** *****, situación que sí afecta el interés de la parte actora, porque según lo expuesto en la providencia combatida, fue dicho patrón quien inscribió en el Instituto demandado como su trabajador a esa persona y quiere que subsista la referida relación, luego entonces, de conformidad con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, es competente para conocer del presente asunto este Tribunal.

Por tales razones, resulta procedente el presente juicio.

CUARTO. En observancia a lo dispuesto en el artículo 51, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a las jurisprudencias 2a./J.218/2007 y 2a./J.219/2007, que tienen por rubro: *"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"* y *"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO"*, fue examinada la competencia de la autoridad demandada, advirtiéndose que los actos impugnados no adolecen de incompetencia de la autoridad emisora o de ausencia total de fundamentación y motivación.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en atención a los principios procesales de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, que rigen las sentencias, esta Sala procede al análisis del concepto de impugnación marcado como **primero** del escrito de demanda, en el cual la parte actora sostiene que la motivación en la que se pretende apoyar a la autoridad demandada para sustentar la resolución impugnada es

insuficiente, ya que se limita a señalar que el actor no aportó los documentos necesarios para acreditar la relación laboral.

Señala que contrario a lo aducido por la demandada, exhibió los avisos de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las liquidaciones con el detalle donde aparece el nombre del trabajador y las nóminas firmadas por el C. ******* **** ***** *******, a fin de demostrar la existencia de la relación laboral.

Al respecto, al contestar la demanda la sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, el argumento en estudio resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se precisan.

Previo a su análisis, para una mejor comprensión del problema jurídico, resulta necesario destacar que en el actor recurrido se determinó lo siguiente:

“[...]

CUARTO.- Que, con base en lo anterior, esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social 10 Churubusco, realizó el análisis de las manifestaciones realizadas, "así como la verificación de la documentación presentada obteniendo el resultado siguiente:

Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado:

Derivado del análisis realizado al contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado se conoció que fue celebrado el día 14

de diciembre de 2023, en el cual estipula que el C. *****
***** desempeñara el puesto de Ayudante General, contando con una hora de comida, un día de descanso, cubriendo una jornada de 8 horas, se mencionó que el Contrato exhibido no cuenta con firma del presunto patrón.

Recibos de nómina:

De análisis a la información exhibida por el presunto patrón *****
*****, consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet "CFDI'S", se hace constar, que el supuesto patrón expidió recibos de nómina, a nombre del presunto trabajador el C. *****
***** expedidos en tiempo, con el salario percibido por el presunto trabajador.

No se omite mencionar, derivado del análisis a los recibos de nómina presentados por el presunto patrón *****
*****, se conoció que el presunto trabajador fue contratado para desempeñar el puesto de Ayudante en General.

Asimismo, se conocieron las fechas de pago y las cantidades por las que fueron expedidos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI'S) como a continuación se detalla:

(Se reproduce tabla)

Estados de Cuenta Exhibidos por el presunto Patrón:

Derivado del análisis a los Estados de la cuenta Número *****
***** exhibidos por el presunto patrón se constató la erogación de los pagos reflejados en las transferencias, en los periodos que "fueron timbrados los comprobantes Fiscales digitales por Internet "CFDI'S" correspondientes a los pagos del C. *****
*****.

Trasferencias exhibidas por el presunto patrón:

Derivado del análisis a la información y documentación presentada, consistente en las transferencias exhibidas por el presunto patrón se conoció que el pago de sueldo realizados al C. *****
***** fue realizado en las fechas y por las cantidades como a continuación se detalla:

(Se reproduce tabla)

Asimismo, del cruce realizado con las transferencias exhibidas por el presunto patrón se conoció que el presunto patrón realizó los pagos en las fechas y por las cantidades que constan en los

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI'S), por lo que se puede constatar que existe la erogación del pago, elemento esencial para comprobar la relación laboral.

Sin embargo, los comprobantes de pago con los que conto este Instituto corresponden al pago del sueldo a partir de la fecha en que el C. ***** concluye con las Incapacidades, por lo que, si bien se tiene constancia del registro de la erogación a partir del mes de marzo, no se contó con evidencia documental fehaciente donde se pueda constatar que efectivamente, con fecha 14 de diciembre de 2023, se inició "la supuesta relación laboral entre el presunto patrón ***** y el presunto trabajador el C. *****

Incapacidad:

Se conoció, que el Instituto Mexicano del Seguro Social le expidió Incapacidad por Enfermedad General al presunto trabajador el C. ***** *****, con fecha 22 de marzo de 2023, surtiendo efectos a partir del día 14 de diciembre de 2023.

Así mismo se contó con el reporte médico de fecha 14 de diciembre de 2023, expedido por la unidad HGZ 2A en el Área de Urgencias que a la letra dice:

***** de ** años de edad sin antecedentes de importancia.

Inicia su padecimiento el día de hoy a las 19 hrs presenta accidente de moto, se desconoce cinemática del trauma, aunque se refiere por parte de familiar que por terceras personas fue arroyado por vehículo de 4 ruedas presentando múltiples contusiones así como perdida del estado de alerta refiere que llevaba casco de protección, llevándose a hospital Balbuena donde no se realiza valoración médica refiere familiar pero al estar asegurado es que es traído por propios medios a esta unidad médica. A la exploración física el paciente se encuentra conscientes desorientado en tiempo persona y espacio, funciones mentales no valorables cabeza norfocefala, contando con ***** ** ***** ** *****

[illegible]

***** * ***** ** ***** ***** **
***** ***** ***** * ***** *****
***** ** ***** ***** *****
***** ***** ***** *****.

DIAGNOSTICO: *****
***** ** ***** * ** *****
***** ***** ***** ** *****.

Asimismo, de la Constancia de presentación de movimientos afiliatorios IMSS DESDE SU EMPRESA, se conoció que la recepción de movimientos operados, en relación a la alta del presunto trabajador, se realizó con fecha 15 de diciembre de 2023, a las 14:41 horas, por lo que se pudo constatar que la afiliación del C. ***** fue posterior al accidente, de acuerdo a lo referido en el Reporte Médico expedido por la unidad HGZ 2A en el Área de Urgencias, así como, también consta en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SIN.D.O.), por lo que se considera que el presunto patrón ***** dio de alta al C. ***** ***** los dio de alta sin que existiera el supuesto de aseguramiento, únicamente con la intención de obtener los beneficios que corresponden al Régimen Obligatorio del Seguro Social.

Al respecto, se reitera que el Instituto Mexicano del Seguro Social, es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, para garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Asimismo, se hace constar que:

No se tuvo indicio consistente en la Declaración anual del impuesto sobre la renta, por lo cual no se tuvo indicio consistente en si el presunto patrón ***** , enteró y realizó pago o retención alguna por la prestación de un servicio personal subordinado al C. ***** , aun cuando en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece: "la Declaración del ejercicio se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal", por lo cual no se determinó el

supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

No se tuvo indicio consistente en las declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas o su equivalente, por lo que no se cuenta con indicio de que el presunto patrón ***** realizó pago por cantidad alguna a la entidad federativa por un trabajo personal subordinado prestado por el C. *****, conforme a lo establecido en el artículo 156 del Código Fiscal del Distrito Federal que establece: "se encuentran obligados al pago del impuesto sobre la nómina las personas físicas y morales que en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado", y el 159 que indica: "El impuesto sobre nóminas se causara en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo subordinado y se pagará mediante declaración, en forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente", por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

No se tuvo indicio consistente en Libros, registros contables (pólizas de diario, ingresos y egresos) y documentación comprobatoria, donde conste el registro de los pagos realizados por un servicio personal subordinado, por lo cual no se tuvo indicio si el presunto patrón asentó en su contabilidad el pago o entero de cantidad alguna por concepto de sueldo, salarios, ISR retenido por sueldos y salarios y cuotas obrero patronales a nombre del C. *****, por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

No se tuvo indicio de las listas de raya, y nóminas, que fueran proporcionadas por el presunto patrón; asimismo no se cuenta con el indicio de los Controles de asistencia, así como las tarjetas de registro, que corroboren los datos señalados en las listas de raya, y nóminas presentadas, no obstante, que está obligado a llevarlas de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que establece: "es obligación del patrón llevar registros tales como nómina y listas de raya en el que se asiente invariablemente el número días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, no se cuenta con el indicio de depósitos o transferencias del sueldo al C. *****, por lo que respecta al inicio de la relación laboral, por lo que no se cuenta con comprobantes expedidos por alguna Institución Financiera en que se haga notar la salida de recursos y entrada de recursos, correspondientes al pago a la nómina señalada, por lo

que no es posible verificar la erogación por el pago de sueldos, salarios, honorarios asimilados a sueldos, o cualquier otra forma de percepción por un servicio personal, subordinado remunerado al C. ***** , por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

Se contó con el indicio de las Liquidaciones mensuales y complementarias de pago de cuotas obrero patronales y comprobantes de pago y Liquidaciones bimestrales Y complementarias del pago de seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y comprobantes de pago, no obstante, de tales liquidaciones únicamente se desprende que ese presunto patrón realizó erogaciones al Instituto, no obstante, no se cuentan con indicios que demuestren el supuesto de aseguramiento, en términos del artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social, y se considera que dichas cantidades se enteraron, con el único objetivo de obtener indebidamente los beneficios que otorga el régimen obligatorio del Seguro Social, por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

En razón de lo anterior, con las manifestaciones realizadas, así como de los hechos conocidos con el contenido de los documentos anteriores, no desvirtuaron las irregularidades y tampoco se permitió determinar la existencia del supuesto de aseguramiento, en términos del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Seguro Social.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social 10 Churubusco, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, establecido en la fracción XXXV del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a) y VI, inciso b) y c), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, en su carácter de encargado de la organización y administración del Seguro Social, hace del conocimiento del presunto patrón ***** , lo siguiente:

PRIMERO.- Se determina que ese presunto patrón ***** y el presunto trabajador el C. ***** , no se ubican en el supuesto de aseguramiento al Régimen Obligatorio, señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables de la propia Ley y sus Reglamentos, por

lo que este Instituto en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 17, segundo párrafo, y 251, primer párrafo, fracción XI de la Ley del Seguro Social, y 150, primer párrafo, fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, procede a dar de baja al C. ***** *****
*****.

SEGUNDO.- Se indica al Departamento de Afiliación y Vigencia de esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social 10 Churubusco, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, establecido en la fracción XXXV, del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a) y VI incisos b) y c), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, encargado de la organización y administración del Seguro Social, que a través de su Oficina de Afiliación, proceda a dar de baja al C. ***** *****
*****, con número de seguridad social ***** , en el régimen obligatorio del Seguro Social que de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, comprende los Seguros de Riesgos de Trabajo; Enfermedades y Maternidad; invalidez y Vida; Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; y Guarderías y Prestaciones Sociales.

TERCERO.- El movimiento de baja surtirá todos sus efectos a partir del 14 de diciembre de 2023, por ser esta la fecha que fue indicada en el aviso de inscripción o reingreso que se describen en el cuerpo de esta resolución conforme al artículo 61 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
[...]"

De lo anterior se tiene que la autoridad señaló que para el efecto de revisar los supuestos de aseguramiento entre mi trabajador y la suscrita, procedió a verificar la información con la que cuenta, y la información que le fue proporcionada en atención al oficio "AVISO DE VERIFICACIÓN" de fecha 16 de abril de 2014, numero de verificación, 40549101950100/VE/01256/2024; concluyendo que de la revisión de dichos documentos aportados y en poder de hoy demandada, no se encontraron los elementos de prueba suficientes para determinar que ***** ***** ***** , con número de seguridad

social: *****, y la demandante en su calidad de patrón, se ubican en supuesto de la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

En autos obra el "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO" celebrado con fecha 14 de diciembre de 2023 entre la hoy actora y ***** , con número de seguridad social: ***** , del cual se advierte qué las partes pactaron lo siguiente:

- Que el trabajador se obliga a prestar su labores, bajo la dirección y dependencia del patrón, desempeñando las labores de AYUDANTE GENERAL, ya sea en la misma negociación o donde el patrón así se lo ordene.
- Que el trabajador desempeñara sus labores de lunes a domingo durante 78 horas, contando con una hora de descanso y para su alimentación, quedando exceptuado los días de descanso semanal, descanso obligatorio y vacaciones anuales.
- Que los descanso del trabajador se otorgaran por cada 7 días de trabajo, quedando al prudente arbitrio del patrón, señalar cualquier día de la semana.
- Que quedaba prohibido para el trabajador, laborar tiempo extraordinario en exceso de su jornada laboral, a excepción de que así se lo haya autorizado el patrón previa solicitud por escrito.
- Que el trabajador, recibiría como retribución por sus servicios prestados, la cantidad de \$210.66 (Doscientos diez pesos 66/100 M.N.) diarios considerando un día de descanso, por lo que la cantidad que recibiría el trabajador semanalmente, lo es la cantidad de \$1,474.62 (mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 62/100 M.N.)

Respecto a la obligación de la hoy actora de pagar un salario a ***** *****, con número de seguridad social: ***** , por el periodo del **14 de diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024**, es de hacer notar que de conformidad con los artículos 60 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y 42 fracción II, 43 fracción I y 45 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, la demandante no se encontraba obligada al pago de dicha retribución económica, toda vez que la misma quedo suspendida.

Los artículos antes mencionados señalan lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

(...)

II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;”

“Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

I. En los casos de las fracciones i y ii del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el instituto mexicano del seguro social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo; (...)”

“Artículo 45.- El trabajador deberá regresar a su trabajo:

a. En los casos de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 42, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y
(...)”

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

“**Artículo 60.-** Mientras subsista la relación laboral, no surtirá efecto alguno el aviso de baja presentado por el patrón o sujeto obligado ante el instituto, durante el periodo en que el trabajador se encuentre incapacitado temporalmente para el trabajo, por el propio instituto. En los casos en que se hubiere recibido la baja por parte del Instituto y ésta no procediera legalmente en los términos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado no queda relevado de la obligación de presentar, en su caso, un nuevo aviso de baja ante el Instituto.”

De lo anterior se tiene que, el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo establece en la suspensión temporal de las obligaciones, del lado del trabajador, de la prestación del trabajo y del patrón, de la obligación de pagar el salario, esto es, el efecto fundamental es la suspensión de la prestación del trabajo y, como consecuencia de ella, el pago del salario.

La suspensión tiene un carácter temporal, ya que al concluir la causa que le dio origen, se reanudan los efectos de la relación, por tanto, el trabajador volverá a prestar el trabajo y el patrón pagará el salario, y que en el caso sucede así, pues en el caso, el día 26 de febrero de 2024, el trabajador regreso a laboral y se le está pagando su salario tal y como se acredita con las siguientes documentales:

- Recibo de pago de salario del día 14 de diciembre de 2023
- Recibo de pago de aguinaldo por la parte proporcional del día trabajado 14 de diciembre de 2023.
- Recibo de pago de salario correspondientes a los periodos:
 - Periodo 9 (del 26 de febrero de 2024 al 03 de marzo de 2024)
 - Periodo 10 (del 04 de marzo de 2024 al 10 de marzo de 2024)
 - Periodo 11 (del 11 de marzo de 2024 al 17 de marzo)
 - Periodo 12 (del 18 de marzo de 2024 al 24 de marzo de 2024)
 - Periodo 13 (del 25 de marzo de 2024 al 31 de marzo de 2024)
 - Periodo 14 (del 01 de abril de 2024 al 07 de abril de 2024)
 - Periodo 15 (del 08 de abril de 2024 al 14 de abril de 2024)
- Transferencias bancarias en favor del trabajador ***** ****
 ***** *****.
- Estados de cuentas bancarios de la cuenta número *****
 aperturada a nombre de la hoy actora en su calidad de patrón.

De lo anterior es dable concluir que contrariamente a lo resuelto por la autoridad demandada claramente se acreditó en el procedimiento de origen la existencia de una relación laboral entre la hoy actora y el trabajador ***** **** ***** *****, con número de seguridad social: *****, y por tanto, se ubican en el supuesto de aseguramiento del régimen obligatorio señalado en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Máxime que de resolverse en contrario; es decir, reconocer la inexistencia de la relación laboral, se privaría al trabajador de su derecho humano de acceso a la seguridad social reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 Apartado B, fracción XI, el cual en términos del artículo 10 tercer párrafo, de la aludida Carta Magna debe en todo momento ser respetado, protegido y garantizado por esta Juzgadora.

En tal virtud, toda vez que los hechos que motivaron la resolución controvertida fueron apreciados en forma equivocada por la autoridad demandada, procede conforme a lo previsto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se restituya a la actora en el goce de su derecho afectado, así como al trabajador que fue dado de baja del régimen obligatorio del seguro social, debiendo reconocer que ***** , fue su trabajador y a su vez, reconocer que el mismo fue sujeto de aseguramiento por parte de la actora, en términos de la fracción I, del artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9 en sentido contrario, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. No se sobresee en el presente juicio

II. La parte actora **probó** su pretensión; en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° del presente fallo, para los **efectos precisados en el último considerando**.

IV. **NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos Jorge Luis Rivera Medel, quien da fe.

Magistrada Diana Armida Muñoz
Instructora del Juicio

Magistrado Julio César Vázquez Cruz
Integrante de Sala

Magistrado Miguel Toledo Jimeno
Presidente de Sala

Jorge Luis Rivera Medel
Secretario de Acuerdos

“El 29 de enero de 2026, el licenciado Jorge Luis Rivera Medel, Secretario de acuerdos con adscripción en la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que

en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse por tratarse del nombre del actor, el número de la resolución impugnada, el nombre de un tercero ajeno al juicio, así como los datos que hacen posible su identificación. Conste.”